

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0306

Se decide la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA PATRICIA CRUZ CRUZ** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE, INGENIERO LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA -COORDINADOR DEL GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL VEHICULAR.**

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición y propiedad privada; en consecuencia, solicita se ordene a los accionados dar respuesta clara y de fondo a su solicitud y expedir las certificaciones pedidas.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que el 23 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte solicitando certificación de autenticidad de la carta remisoria MT 13954 del 26 de marzo de 2006 respecto del vehículo de placas UNJ-432 y certificar si en la carpeta del dicho vehículo se encuentra original de la cesión de derechos firmada y autenticada.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 10 de noviembre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Informa que mediante MT No. 20204020661931 del 11 de noviembre de 2020 el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos dio respuesta a la solicitud de la accionante de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado y la envió por correo electrónico certificado a servitrans_gtr@gmail.com, por lo que al no existir vulneración del derecho de petición se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.



CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Sea lo primero precisar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que radicó ante el Ministerio de Transporte derecho de petición solicitando certificación de autenticidad de la carta remisoria MT 13954 del 26 de marzo de 2006 respecto del vehículo de placas UNJ-432 y certificar si en la carpeta de dicho vehículo se encuentra el original de la cesión de derechos firmada y autenticada por las partes, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del



accionante constituye vulneración al derecho de petición. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Para el caso concreto se advierte que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en su contestación hace algunos pronunciamientos y señala haberse pronunciado de fondo y de manera congruente con lo solicitado, así mismo, indica que la respuesta la remitió mediante correo electrónico certificado a la dirección servitrans_gtr@gmail.com, empero, lo cierto es de un lado, no acredita de manera alguna que en efecto la haya enviado, y de otro, la dirección electrónica que aduce como de la peticionaria no corresponde a la informada por esta en el escrito de tutela ni en el escrito petitorio, en tanto que la señalada por la señora **CLAUDIA PATRICIA** para efectos de notificaciones es servitrans_gtr@yahoo.es, de donde se puede concluir que si bien ya se emitió una respuesta, ésta no le fue notificada en debida forma.

Por lo dicho este despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que, si bien es cierto la accionada hace algunas manifestaciones frente a la respuesta dada al derecho de petición y su enteramiento a la accionante, se advierte que no puede descartarse la existencia de la transgresión reclamada, pues no existe prueba que en efecto hubiere sido recibida y notificada a la accionante de tal forma que permitieran declarar que la presunta violación hubiere sido superada o que nunca existió, como lo pretende la entidad accionada.

Puestas así las cosas, de la documental arrojada al plenario no se evidencia que la mentada respuesta hubiere sido entregada o notificada a la peticionaria de manera efectiva, siendo, por ese evento necesario tutelar el derecho fundamental que se invoca por parte de la señora **CRUZ CRUZ**, máxime que ella hace consistir la afectación a dicho derecho, precisamente al hecho de no haber recibido respuesta a su petición.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional no comparte tal apreciación, pues considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud y su notificación a la accionante constituye vulneración a dicho derecho. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado la contestación emitida a la petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En vista de que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas del accionante, se concederá el amparo deprecado ordenándole proceda a resolver de fondo y notificarle en debida forma lo decidido a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por la señora CLAUDIA PATRICIA CRUZ CRUZ por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por la accionante en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificarse en debida forma y prontamente a la peticionaria.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ